

Aguascalientes, Aguascalientes a **veinticinco** de **Octubre** de dos mil **dieciocho**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **423/2018**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. El . . . endosatario en procuración de . . . demanda en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A). Por el pago de la cantidad de **\$260,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como importe de la suerte principal según se desprende el documento base de mi acción y que anexo al presente.

B).- Por el pago de intereses a razón del **4% MENSUAL** desde que el deudor se constituyó en mora hasta la total liquidación del presente negocio.

C).- Por el pago de gastos, costas y honorarios que genere el presente juicio.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que en esta ciudad de Aguascalientes y con fecha **5 DE JULIO DEL 2016**, el C. . . . , suscribió a favor del C. . . . , un documento de los llamados pagaré por la cantidad de **\$260,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, con fecha de vencimiento el **5 DE JULIO DEL 2017**, pactándose un interés legal moratorio del 4% **MENSUAL**, según consta en el documento base de la acción.

Es el caso que no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales que se han realizado no ha sido posible cobrar dicho documento, por la negativa del ahora demandado, por lo cual se ve obligado a proceder en la presente vía y forma propuesta. El título fundatorio de la acción fue endosado en procuración para su cobro en fecha 1 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, según consta al reverso del mismo, personalidad con la que promueve y desde luego pide que sea reconocida.

La parte demandada . . . , emplazado que fue mediante diligencia de fecha *cuatro de abril de dos mil dieciocho* (foja 13), en el término de ley contestó argumentando que efectivamente suscribió un documento mercantil de los denominados **PAGARÉ**, a favor del C. . . . por la cantidad de **\$260,000.00/100 M.N. (DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, manifestando que dicho documento fue elaborado debido a la compra de un Predio Rustico tipo Campestre marcado como Lote Número 20 de la Subdivisión Número 6 con una Superficie Total de 1000 Metros Cuadrados con las Siguietes Colindancias, AL NORTE: En 50.51 metros Lindando con el Lote número 19, AL SUR: En 50.24 metros Lindando con Lote Número 21, AL PONIENTE: En 19.88 Metros Lindando con la Fracción Número 7 de la Subdivisión autorizada de la Escritura Pública Número 917 del Volumen Doce elaborada por el Licenciado CIRO SILVA MURGUIA Notario Público Número 48 de los del Estado, y al

ORIENTE: En 19.87 Metros Lindando con un camino vecinal del Predio conocido como POTRERO DEL BAJÍO, PRESA DEL JOCOQUI PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, ESTADO DE AGUASCALIENTES mismo que fue adquirido por su persona en la Cantidad de \$350,000.00 M.N. (Trescientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.), de los cuales entregó como anticipo la Cantidad de \$90,000.00 100 M.N. (Noventa Mil Pesos 00/100 M.N.), elaborando un recibo de pago de fecha del Día 08 del Mes de Julio del Año 2016, el cual fue debidamente firmado por el actor del presente Juicio, el cual acordó con que una vez que acudieran a realizar la escrituración a su favor ante Notario Público el suscrito pagaría lo acordado en el precio de realización de compra-venta, situación que fue escuchada por diversos testigos, quedando de igual manera las partes del presente juicio que la cantidad que se le reclama actualmente sería cubierta con vehículos automotores los cuales recibiría como pago, por lo cual durante el tiempo que le exigió que le escriturara el terreno a su favor este siempre puso objeciones para acudir ante el Notario Público, de igual manera jamás quiso recibirle los vehículos que le daba para realizar el pago total de lo que se le reclama dentro del presente juicio, manifestando que el pagaré que le dejó en garantía como pago quedó el espacio correspondiente a los intereses en blanco ya que nunca fueron pactados en la fecha de suscripción, llenando el actor y/o sus endosatarios en procuración el espacio de los intereses unilateralmente tal y como se desprende del propio documento ya que el llenado del mismo es con diferente tipo de tinta, y no corresponde a la que fue utilizada en la elaboración del pagaré inicialmente por lo cual existe una alteración dentro del mismo esto en forma dolosa ya que pensó que el actor era una persona seria y que nunca le saldría con una mala jugada, por lo cual este abuso de su confianza al llenar unilateralmente el pagaré en el apartado de intereses y hacerlo efectivo en el presente juicio, ya que no le adeuda cantidad alguna por concepto de intereses y el pago del documento que le reclama dentro del presente juicio quedó condicionado a la escrituración

del terreno que adquirió por compra venta, situación que el actor C. . . . y el demandado C. . . . acordaron.

Jamás fue requerido en forma extrajudicial como dolosamente lo pretende hacer valer el endosatario en procuración ya que jamás fue visitado o informado por el mismo del adeudo que se le reclama en el presente juicio, ya que le hubiera manifestado al mismo que este documento estaba saldado y así poderle reclamar al actor que este se lo regresara tal y como lo demostrara en su momento procesal oportuno.

Opone como excepciones y defensas la **DE OBJECCIÓN DE PRUEBAS, DE ALTERACIÓN EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN y DE PLUS PETITIO.**

La parte actora no dio contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *siete de mayo de dos mil dieciocho*, con la respuesta a la demanda realizada en autos.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, hasta por **\$260,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, también contienen la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *cinco de julio de de dos mil dieciséis*, firmando como aceptante . . . , así como la fecha de vencimiento al *cinco de julio de dos mil diecisiete*, por tanto produce efectos de título de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

IV. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos

del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que el mismo no fue objetado por la parte demandada y como consecuencia surte plenamente sus efectos, máxime que mediante la diligencia de embargo realizada dentro del sumario y al dar contestación a la demanda entablada en su contra, reconoció su suscripción. A mayor abundamiento, es de considerarse que el título tiene carácter de ejecutivo y como consecuencia de ello constituye una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."

Así como la contradicción de tesis número 60/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1997, visible a página **cuatro**, que a la letra dice:

"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en

dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, la demandada admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.”

LA PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, la demandada reconoció la suscripción del documento fundatorio de la acción, y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser los autos del juicio, actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades judiciales.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la VI. Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción.

V. La parte demandada opuso como EXCEPCIONES LA DE OBJECCIÓN DE PRUEBAS, DE ALTERACIÓN EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN y DE PLUS PETITIO, que hace consistir en la alteración de interés que debería pagarse, siendo la anomalía en el pagaré ya que en el momento de la firma del mismo quedó en blanco y no se pactó ningún interés moratorio; la parte actora pretende obtener un lucro o ganancia que no le es debida, de manera alguna, ya que se reclaman no sólo intereses que en ningún momento le fueron pactados, sino

que también pretende la actora reclamar una cantidad mayor que la que se le debe.

Excepciones que esta Juzgadora considera fundadas y por lo tanto procedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, dicha demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario logra demostrarlas como se verá a continuación:

La **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y/O DOCUMENTOSCOPIA**, habiendo sido desahogada con el dictamen del perito ofrecido por la parte demandada Licenciado . . . , en términos de lo dispuesto por el artículo **1253** del Código de Comercio, mismo que obra a fojas de la cincuenta y dos a la cincuenta y ocho de los autos, en la que el perito arribo a la conclusión de que **la tinta con la que se plasmó el número "4" que obra en el apartado de intereses moratorios, es diferente a la que se utilizó para plasmar la firma en el rubro de aceptante. Situación que conlleva a que existe falsificación por adición en el pagaré base de la acción.**

Dictamen que merece eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1301** del Código de Comercio, pues en el mismo el perito hizo el planteamiento del problema, marco referencial, contestó el cuestionario de las partes, definió conceptos, señaló la metodología, materiales y herramientas empleadas para rendirlo, hizo descripción de la escritura cuestionada, comparativo de la escritura dubitada e indubitada, tabla y análisis comparativos tanto de escritura como coloración de tintas, por lo que en tales términos es que se tiene por acreditada que la tinta con la que se plasmó el número "4" que obra en el apartado de intereses moratorios, al ser diferente a la que se utilizó para plasmar la firma en el rubro de aceptante conlleva a concluir que existe falsificación por adición en el pagaré base de la acción y que por ende la parte demandada no llevó a cabo pacto alguno con respecto a intereses en el documento fundatorio de la acción, lo que trae como consecuencia, la procedencia de las excepciones planteadas en este sentido.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia número I.3o.C.245 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Novena Época, visible en la página número 1394, que señala:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos **1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305**, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto,*

el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones

que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menor, difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere

que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que de igual manera favorecen a las excepciones de la parte demandada, pues tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294 y 1306** del Código de Comercio, de las que se obtiene que el número cuatro asentado en el apartado correspondiente a los intereses del documento fundatorio de la acción, fue asentado con posterioridad al llenado del mismo por lo que éste se encuentra alterado por adición y que por ende la parte demandada no llevó a cabo pacto alguno con respecto a los intereses que le son reclamados en la demanda que diera origen a la presente causa, tal y como lo hizo valer la parte demandada, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

Y si bien es cierto el documento fundatorio de la acción es una prueba preconstituída de la acción, sin embargo, con las pruebas anteriormente señaladas, la prestación de mérito ha quedado destruida, ya que, no por el solo hecho de que sea una prueba preconstituída, significa que no existan pruebas en su contra en vía de excepción, por lo que no se puede tener como prueba preconstituída del pacto correspondiente a intereses, ya que de admitir el extremo contrario, haría nugatoria la dilación probatoria, por lo que las probanzas anteriormente valoradas merecen eficacia probatoria plena y por acreditadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

VI. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el . . . , probó parcialmente los extremos de su acción y la parte demandada . . . demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **\$260,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

Se absuelve a la parte demandada . . . de pagar a la actora los intereses moratorios que le son reclamados en el escrito de demanda que diera origen a la causa que nos ocupa.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, no ha lugar a hacer condena alguna en costas, toda vez que del precepto citado se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta.

En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total.

Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, como es el caso, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable.

Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en el estudio de las excepciones formuladas por la parte demandada, absuelve del pago de los intereses, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de

intereses y debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición a las pretensiones del actor.

No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

En tal sentido se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 70**, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el . . . , probó parcialmente los extremos de su acción y la parte demandada . . . demostró sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **\$260,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada . . . de pagar a la actora los intereses moratorios que le son reclamados en el escrito de demanda que diera origen a la causa que nos ocupa.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

SEXTO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén,** que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA

GUILLÉN

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **veintiséis** de **Octubre** de dos mil **dieciocho**.

*L' SYCHE**